

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

04 FEB. 2022

REFERENCIA: 60-2014-0058100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COLOMNA EMPRENDE, LUIS ALEJANDRO
CORREDOR BUITRAGO Y ALEJANDRO
ACEVEDO RUEDA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la nulidad desde la orden de pago y se procedió a inadmitir la demanda, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que interpone el recurso de reposición para que se revoque la decisión tomada en auto del 25 de octubre de 2021 por el cual se abstuvo de resolver el recurso interpuesto con relación a la providencia del 29 de julio de 2021 y en su lugar se proceda a revocar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y no como erradamente se entendió que era contra el auto inadmisorio.

Añade que solicita se tenga en cuenta lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-214/03 y en ejercicio del deber de control de legalidad se deje sin valor ni efecto el auto del 25 de octubre de 2021 y sea resuelta la impugnación formulada contra la decisión de nulidad de todo lo actuado proferida por auto del 29 de julio de 2021, tomando las decisiones que velando por el debido proceso no menoscabe los derechos del demandante y la actuación surtida contra los demás demandados.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio del auto atacado.

De entrada observa el despacho que le asiste razón al inconforme, toda vez que el recurso impetrado contra el proveído de fecha 29 de julio de 2021 iba dirigido contra la nulidad de todo lo actuado y no contra la consecuencia de dicha nulidad que fue la inadmisión de la demanda, razón por la cual se habrá de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2021, folio 135 del presente cuaderno.

Ahora bien, adentrándonos al estudio de la nulidad decretada en el proveído recurrido, encuentra el despacho que es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, pero únicamente en relación con el codemandado ALEJANDRO ACEVEDO RUEDA (q.e.p.d.), toda vez que este falleció el 22 de septiembre de 2013, es decir 1 año 1 mes y 6 días antes de la radicación de la demanda que se efectuó el 28 de agosto de 2014, razón por la cual la demanda se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de dicho causante, pero no era viable decretarla respecto a los otros demandados.

Al respecto dijo nuestro Máximo Tribunal: "Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atribuyo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como – personas-, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 157 de 1887. "Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. "sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos(G.J.CLXXII N°2341 de 1983, pág. 174).

Por lo antes expuesto, habrá de revocarse el proveído de fecha 29 de julio de 2021 (fl. 131), declarando la nulidad únicamente respecto al demandado Alejandro Acevedo Rueda.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESOLVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Revocar el proveído de fecha 29 de julio de 2021, por lo señalado en la parte motiva.

3. Declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive en relación con el codemandado Alejandro Acevedo Rueda, en atención a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

4. Inadmítase la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

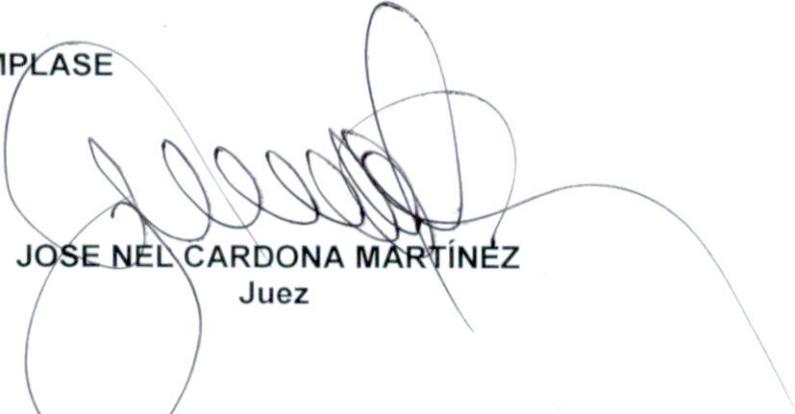
a. De Conformidad con lo previsto en el artículo 53 del estatuto procesal, y lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 ibidem, diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alejandro Acevedo Rueda (q.e.p.d).

b. El apoderado allegue nuevo poder para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el literal anterior.

c. Adecúense las pretensiones de la demanda.

d. Manifieste las direcciones físicas y electrónicas de los intervinientes en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

10 7 FEB. 2022